

[Handwritten signature]

Doctor
SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 E.S.D.

REF: Proceso Verbal de DELIMIRO JOSÉ JULIO LIZARAZO Y OTROS contra
 CODERE COLOMBIA S.A. S.A.

No. 2018/00402- 00

Excepciones Previas

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.931 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 72.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **CODERE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica legalmente constituida y existente, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente en este asunto por la Dra. MARGARITA MARÍA RUBIO VARGAS, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, todo lo cual acredita con el poder especial y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjuntan al escrito de contestación de la demanda igualmente radicado en esta misma fecha, dentro del término legal, procedo a plantear **EXCEPCIONES PREVIAS**, de conformidad con lo regulado en los arts. 100 y 101 del Código General del Proceso, excepciones que ruego resolver de manera inmediata, es decir, antes de fijar la fecha de la audiencia del art. 372 del CGP, teniendo en cuenta que se presenta la situación prevista en el # 2 del art. 101 del CGP ya citado.

**1. FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL DEL
 CIRCUITO DE CARTAGENA - # 1 DEL ART. 100 DEL CGP**

Dentro del Libro Primero del Código General del Proceso que se refiere a los Sujetos del Proceso y en especial la Sección Primera sobre los Órgano Judiciales y descendiendo al determinante punto de la Jurisdicción y Competencia de los Jueces de la República, el numeral 1 del art. 28 del referido estatuto establece que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es

competente el juez del domicilio del demandado". (La negrilla es mía, fuera del texto).

La persona jurídica demandada, CODERE COLOMBIA S.A., con NIT # 860520306, tal como consta en el único certificado de existencia y representación que la acredita, es decir, el expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, solo tiene un domicilio, que es la ciudad de Bogotá.

Aunque es cierto que el # 5 del citado art. 28 del CGP posibilita que cuando se demanda a una persona jurídica, también se pueda demandar, por asuntos vinculados, en el domicilio de una sucursal o de una agencia, obviamente debe existir la sucursal o agencia debidamente registrada de esa misma persona jurídica y por supuesto incumbe a quien lo afirma, probar dicho supuesto fáctico.

Conforme se desprende del análisis del certificado de existencia y representación legal de CODERE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y aportado al proceso con la demanda y otros más recientes con el poder radicado el 3 de julio/19 al señor Hendrick Almanza y con el poder otorgado al suscrito abogado y radicado hoy 30 de julio/19, no aparece ninguna sucursal o agencia de dicha persona jurídica en la ciudad de Cartagena, lo que muy a mi pesar de no poder seguir litigando en esta bella ciudad, significará que el proceso debe ser remitido a la ciudad de Bogotá. Por lo anterior, con todo respeto, solicito declarar probada la excepción previa de falta de competencia y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

2.1. Conforme lo regula el numeral 5 del art. 100 del CGP, propongo la excepción previa indicada en el título precedente.

El numeral 7 del art. 82 del CGP, dentro de los requisitos de la demanda, impone, cuando sea necesario y en la clase de proceso de la referencia lo es, incluir el juramento estimatorio.

Por su parte, el art. 206 del CGP en lo pertinente a esta excepción previa enseña como es que se cumple con el requisito e indica: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización,, deberá estimarlo razonadamente

bajo juramento en la demanda o, *discriminando cada uno de sus conceptos.*"
(La negrilla es mía, fuera del texto).

La parte demandante considera que cumplió con el citado requisito formal de la demanda, cuando dijo: "*Señor Juez estimo mis pretensiones van sobre el monto de los 250 SMLMV, en razón de lo solicitado en el petitorio, añadiendo los intereses que se llegaren a causar desde la presentación de la presente acción.*"

Considero que la parte demandante no cumplió con lo impuesto por el art. 206 del CGP en materia del juramento estimatorio, pues no se avisora ni el adjetivo "razonadamente" ni mucho menos la discriminación de los conceptos.

Esas explicaciones deben figurar en el juramento estimatorio, por imposición del legislador y como quiera que es una norma procesal, es de derecho público y por lo tanto imperativa para todos en el proceso.

En ese orden de ideas, no se trata, creo, de tener que interpretar la demanda y tratar de entender la supuesta razonabilidad o la discriminación del valor pretendido, que pudo ser lo que hizo el señor Juez al admitir la demanda, pues probablemente de la lectura de la demanda, de sus hechos, etc., se puede inferir las explicaciones requeridas, pero, reitero, lo que impone la ley, es que las mismas deben aparecer de manera formal, de manera expresa, en el juramento estimatorio, pues imagino que fue la manera como el legislador entendió que la parte demandada puede ejercer la contradicción al juramento, objetándolo, pues de lo contrario, si pretendemos encontrar la formalidad del juramento a lo largo de toda la demanda, convertimos esa posibilidad de objetar en una excepción de fondo y aunque podemos entender que son opciones de defensa muy parecidas, tienen una técnica procesal diferente. Por eso es que esta clase de procesos impone el Jus Postulandi, pues es una Litis, entre expertos, expertos en lo sustancial y en lo procesal.

- 2.2. El art. 89 del CGP impone que la parte demandante debe entregar la demanda como mensaje de datos tanto para el archivo del juzgado, como para el traslado. Pues la parte demandante no cumplió con este requisito, al menos en cuanto al traslado se refiere, ya que como se puede verificar en el CD que le fue entregado el 3 de julio/19 al señor Hendrick Almanza Hurtado y que devuelvo o adjunto, el mismo se encuentra vacío, sin ningún documento electrónico incorporado, de suerte que no se cumplió con el citado requisito.

3. LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICÓ ERRADAMENTE Y POR LO TANTO APLICÓ UN TRÁMITE DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY VIGENTE

Lo manifestó ya el representante legal de CODERE COLOMBIA S.A., cuando mediante poder radicado el pasado 3 de julio/19 autorizó a una persona para notificarse del auto admisorio de la demanda.

De manera que para evitar eventuales nulidades quiero resaltar o poner en expreso conocimiento del juzgador que la parte demandante remitió a las oficinas de la sociedad demandada en la ciudad de BOGOTA, un citatorio en el que indica que sigue lo previsto en el art. 315 del Código de Procedimiento Civil y además se refiere a una demanda ordinaria laboral.

Sin perjuicio que de todos modos mi poderdante ejercerá desde este primer momento su respectiva defensa de fondo, considero que no se debe pasar por alto la situación indicada.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito tener y/o decretar los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTALES

1.1. Los documentos que ya obren o lleguen a obrar dentro del expediente y que hayan sido oportuna y legalmente incorporados.

NOTIFICACIONES

- La parte demandante en la dirección que indicó en la demanda.
- **CODERE COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones por intermedio de su representante legal Dra. Margarita María Rubio Vargas, mayor de edad y con domicilio en Bogotá DC o quien haga sus veces en la Transversal 95 Bis A # 25 D – 41 en Bogotá D.C. o en su dirección electrónica margarita.rubio@codere.com

- El suscrito abogado recibirá notificaciones en la Calle 69A No. 4 – 31 PBX 3462668, en Bogotá D.C., o en mi dirección electrónica edgarmunivar@munevarabogados.com o en su despacho.

Del señor Juez, con toda consideración y respeto,



EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. 52.739 expedida por el C.S. de la J.